

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602036
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a una reclamación por molestias de un establecimiento público

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 24/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602036, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a una solicitud formulada en fecha 14/11/2025 referente a un expediente ya iniciado por las molestias de un establecimiento público, **solicitando la incorporación de documentación**.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

De ahí que en fecha 07/05/2026 la queja fuera admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal que en el plazo de un mes informara acerca del estado de tramitación de la solicitud formulada.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente la solicitud presentada por la persona interesada (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El presente expediente se inició por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig podría afectar al derecho a una buena administración, facultando la intervención del Síndic de Greuges conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación formulada, por lo que esta institución debe partir de la veracidad de las alegaciones de la persona interesada, en el sentido de que no se ha dado respuesta al escrito presentado en fecha 14/11/2025, mediante el cual solicitaba la incorporación de documentación en un expediente ya iniciado relativo a las molestias ocasionadas por un establecimiento público.

En relación con las molestias derivadas del citado establecimiento y la falta de respuesta a determinados escritos presentados, cabe señalar que ya existen expedientes de queja tramitados previamente ante esta institución. En concreto, en el expediente de queja nº 2600346, mediante escrito de fecha 24/02/2026, presentado en trámite de alegaciones, la persona promotora solicitó que el Ayuntamiento emitiera una respuesta expresa a la solicitud formulada más de tres meses antes, así como la incorporación al expediente administrativo nº 1167386W del informe de actuación policial de fecha 05/07/2025.

En atención a ello, con fecha 12/03/2026, esta institución requirió nuevamente al Ayuntamiento para que informara sobre la remisión de dicha respuesta al interesado y sobre la incorporación del citado informe policial al expediente. El referido expediente de queja se inició como consecuencia de la falta de notificación al interesado del informe policial solicitado, lo que motivó su admisión a trámite ante la posible vulneración de sus derechos.

Asimismo, debe señalarse que el Ayuntamiento ha vuelto a incurrir en una falta de respuesta ante un escrito relacionado con las molestias derivadas del establecimiento, resultando esta actuación nuevamente contraria a los principios de buena administración y al deber de diligencia que debe regir su actuación.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye una garantía esencial para los ciudadanos, al permitirles conocer la posición de la Administración respecto de sus solicitudes y, en su caso, ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Esta previsión ha de ponerse en conexión con el artículo 29 de la misma norma, que dispone que los términos y plazos establecidos obligan tanto a las Administraciones Públicas como a los interesados en la tramitación de los procedimientos.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el artículo 8 del citado Estatuto vincula a los poderes públicos valencianos al respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento de la Unión Europea, entre los que se incluye el derecho a una buena administración.

En este sentido, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que toda persona tiene derecho a que las instituciones y administraciones traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de estas disposiciones impone a las Administraciones Públicas un especial deber de diligencia en la tramitación de los procedimientos y en la contestación a los escritos que les dirijan los ciudadanos, como manifestación del derecho a una buena administración.

Este derecho se configura como un derecho básico de la ciudadanía, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución expresa, motivada y en plazo, que permita conocer la posición de la Administración y, en caso de disconformidad, ejercer las acciones de defensa correspondientes.

Lo que no resulta admisible es que, ante una solicitud formulada por la persona interesada conforme a los requisitos legales, la Administración no emita respuesta alguna, generando una situación de incertidumbre e indefensión.

Conviene recordar que el principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige que la actuación de las Administraciones Públicas responda a las expectativas legítimas de los ciudadanos, entre las que se encuentra el derecho a obtener respuesta expresa a sus solicitudes. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado, entre otras en su Sentencia núm. 71, de 26 de marzo de 2001, que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos, deber que conecta con los principios del Estado de Derecho.

En el presente caso, no resulta justificada la inactividad del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, al no constar que haya dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada en fecha 14/11/2025.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 07/05/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes para su emisión, sin que tampoco conste la solicitud de ampliación de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

Esta falta de respuesta ha impedido a esta institución contrastar los hechos denunciados por la persona promotora de la queja, lo que ha obligado a partir de la veracidad de los mismos y pone de manifiesto una actitud de pasividad por parte de la administración municipal.

Si el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig persiste en su falta de colaboración con el Síndic de Greuges, esta circunstancia se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales o extraordinarios que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, indicando, en su caso, la identidad de las personas responsables.

Asimismo, la reiteración de conductas obstaculizadoras que deriven en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de la labor investigadora del Síndic podrá dar lugar a la emisión de un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificarán las autoridades y el personal responsables de tales actuaciones.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos los siguientes recordatorios de deberes legales y recomendaciones al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig:

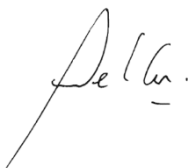
1.- **RECORDAMOS** el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los escritos y solicitudes que los interesados presenten ante esa administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar **respuesta expresa y motivada al escrito presentado en fecha 14/11/2025 por la persona interesada, mediante el cual solicitaba expresamente la incorporación de documentación en un expediente ya iniciado relativo a las molestias ocasionadas por un establecimiento público.**

3.- **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, remitiendo en plazo la información solicitada y dando respuesta a los requerimientos, recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales formulados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana